

1564

ORDEN de 11 de diciembre d. 1982 por la que se autoriza a la firma «Aleaciones de Metales Sinterizados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, cobre, estaño, latón, hierro y acero inoxidable y la exportación de diversas manufacturas obtenidas por sinterización.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aleaciones de Metales Sinterizados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, cobre, estaño, latón, hierro y acero inoxidable y la exportación de diversas manufacturas obtenidas por sinterización,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aleaciones de Metales Sinterizados, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Tort, 18, Barcelona, y NIF A-08/118234.

Segundo.—La mercancías a importar son:

1. Polvo de bronce, composición centesimal 89/90 por 100 Cu y 10/11 por 100 Zn, de la P. E. 74.06.15.
2. Polvo de cobre, sin alear, de la P. E. 74.06.11.
3. Polvo de estaño, composición centesimal 99,5 por 100, estaño, resto impurezas, de la P. E. 80.04.20.
4. Polvo de latón, composición centesimal 78/79 por 100 Cu y 21/22 por 100 Zn, de la P. E. 74.06.15.
5. Polvo de acero inoxidable, composición centesimal 67 por 100 Fe, 17 por 100 Cr, 13 por 100 Ni, 2,2 por 100 Mo, impurezas 0,8 por 100, de la P. E. 73.05.10.
6. Polvos de hierro, composición centesimal 99,3/99,9 Fe, 1,5 por 100 Cu, 1,8 por 100 Ni, 0,5 por 100 Mo, resto impurezas, de la P. E. 73.05.10.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cojinetes (casquillos) de bronce 90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn, obtenidos por sinterización, a partir de bronce, de la posición estadística 84.63.35.

II. Partes y piezas sueltas de bronce obtenidas por sinterización, a partir de polvo de bronce, de las PP. EE. 74.19.80.7, 84.63.80, 87.06.11.2, 85.55.96.1 y 87.06.99.1.

II.1. Las mismas a partir de polvo de cobre y polvo de estaño.

III. Partes y piezas sueltas de latón 78/79 por 100 Cu y 21/22 por 100 Zn, obtenidas por sinterización, a partir de polvo de latón, de las PP. EE. 74.19.80.7 y 84.55.96.1.

IV. Partes y piezas sueltas obtenidas por sinterización a partir de polvo de hierro, de la misma composición centesimal que la mercancía 6, de las PP. EE. 73.40.98.5, 84.55.96.1, 84.55.99, 87.06.11.2, 87.06.51 y 87.06.99.1.

V. Partes o piezas sueltas obtenidas por sinterización de acero inoxidable de la misma composición centesimal que la mercancía 5, a partir de polvo de acero inoxidable, de las PP. EE. 73.40.98.5 y 84.55.96.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— En la exportación del producto I:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 104 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación de los productos II, II.1, III, IV y V:

b) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Para el producto I, 104 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto II, 104 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto II.1, 83,60 kilogramos de mercancía 2 y 10,40 kilogramos de mercancía 3.
- Para el producto III, 104 kilogramos de mercancía 4.
- Para el producto IV, 104 kilogramos de mercancía 6.
- Para el producto V, 104 kilogramos de mercancía 5.

c) De dichas cantidades se considerarán mermas el 3,85 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el exacto porcentaje en peso de la primera materia o primeras materias de entre las autorizadas realmente utilizadas en la sinterización para cada tipo de pieza a exportar, así como sus características (denominación comercial, composición centesimal, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinada al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aleaciones de Metales Sinterizados, S. A.», según Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Imo. Sr. Director general de Exportación.